

## **POSICIONAMIENTO Y ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.**

### **I.- ANTECEDENTES**

EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA fue aprobado por Consejo de Ministros en su sesión de 15 de diciembre de 2020, abriéndose recientemente un plazo a la audiencia pública que concluye el 11 de febrero de 2021. El objetivo de este documento es, desde las universidades implicadas en la promoción y desarrollo de la mediación- CUEMYC, colaborar en la mejora del Anteproyecto, haciendo aportaciones y propuestas al respecto.

### **II.- PRESENTACIÓN DE LA CUEMYC**

El día 8 de junio de 2012 se crea, en una reunión organizada en la Universidad Complutense de Madrid, la Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (en adelante, la CUEMYC). Esta asociación universitaria de carácter educativo, científico, de fomento de la investigación y de transferencia de conocimientos a la sociedad, carece de ánimo de lucro, es de ámbito nacional e internacional y está constituida por docentes de Universidades españolas y extranjeras. En la actualidad, la asociación la forman más de 50 universidades de España, Europa y América.

La CUEMYC se configura como un organismo de representación institucional y plural de profesores y profesoras de Universidades españolas y extranjeras cuyo objetivo es contribuir a la potenciación y promoción del estudio de la mediación y el conflicto a través de la cooperación interuniversitaria y del diálogo entre las Universidades y los agentes sociales.

La CUEMYC trata de promover el interés general y los valores constitucionales de libertad, justicia e igualdad, fomentando la cultura de paz mediante el favorecimiento de los sistemas colaborativos de resolución de conflictos. Sus fines son los siguientes:

1. Promover, en todos los ámbitos, el desarrollo de la Mediación y de la Gestión de Conflictos como una vía cooperativa, constructiva y pacífica de abordar los conflictos humanos, como salvaguarda del interés general.
2. Desarrollar las acciones necesarias para que la actividad profesional de la mediación esté regulada y reconocida en todos sus ámbitos, de manera que se asegure la calidad del servicio que prestan los mediadores/as.
3. Garantizar la debida formación de las personas mediadoras y el rol de estos profesionales y, para ello, elaborar un catálogo de competencias imprescindibles en la capacitación del profesional de la Mediación y de la Gestión de Conflictos, acercándonos a estándares europeos e internacionales en esta materia.

4. Establecer un sistema de reconocimiento mutuo, entre universidades, de sus programas de formación en esta materia facilitando, en su caso, el intercambio de estudiantes.
5. Desarrollar una acreditación y un sello de calidad de servicios y de programas, cursos o circuitos de formación; así como, denunciar los procesos de formación insuficientes y/o inadecuados.
6. Organizar sistemas de promoción e intercambio de la transferencia del conocimiento en materia de mediación y de la gestión de conflictos, incluida la prestación de servicios.
7. La promoción científica y social de estudios relacionados con el conflicto, la resolución cooperativa y constructiva de conflictos, la mediación, la gestión y la transformación de conflictos y la convivencia.
8. Servir como sociedad científica de referencia en la rama del conocimiento de la mediación y la gestión de conflictos, logrando el máximo impacto en los avances o resultados contrastados de sus investigaciones y difundir sus trabajos a través de publicaciones especializadas.
9. Potenciar la presencia pública e institucional de esta organización, para hacer visible las aspiraciones y objetivos que se derivan de sus fines.
10. Establecer las relaciones institucionales, a nivel nacional e internacional, para el desarrollo y cumplimiento de estos fines.

La CUEMYC celebra, al menos una vez al año, una Asamblea General en una de las universidades asociadas que va acompañada de la organización de un Congreso Internacional especializado en mediación y gestión pacífica de conflictos. La asociación ha firmado sendos convenios de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y con el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME). En estos momentos dentro de sus objetivos estratégicos está desarrollar las acciones necesarias para que la actividad profesional de la mediación esté reconocida en todos sus ámbitos, de manera que se garantice la calidad del servicio que prestan los Mediadores/as y garantizar la debida formación de la persona mediadora.

### **III.- POSICIONAMIENTO Y ALEGACIONES RELATIVAS AL ANTEPROYECTO**

Humanizar la justicia y ofrecer opciones positivas a la ciudadanía para que resuelva sus conflictos precisa, sin duda, de la mediación, entendiendo ésta en su acepción más amplia. Pero para que la mediación pueda ser un proceso eficiente y utilizado por la ciudadanía, se requiere, necesariamente, una apuesta normativa y de políticas públicas que se involucre indefectiblemente con ella.

En este compromiso y empeño llevamos trabajando las Universidades desde hace más de dos décadas y tenemos la intención renovada de seguir haciéndolo, si cabe, con más ahínco.

El nombre de nuestra organización revela el carácter complejo, poliédrico y respetuoso con el que nos acercamos a la mediación y al conflicto, lo que implica estudio, investigación y

transferencia de conocimientos a la sociedad. Por ello, venimos realizando aportaciones desde hace años a los Proyectos de Ley de mediación, algunas de las cuales tuvieron en cuenta en su día en el dictamen del Consejo de Estado (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-712>).

La CUEMYC envió al Ministerio sendos y detallados escritos, en el trámite de Consulta Pública, tanto para el *Anteproyecto de Impulso de la Mediación* como para el *Anteproyecto de Ley de Medidas Procesales, Tecnológicas y de Implantación de Medios de Solución de Diferencias*, realizándose, en este caso, el informe a modo de cuestionario, ya que no se pudo acceder a un texto articulado.

Queremos manifestar que el “Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, aun reconociendo su carácter innovador en ciertas cuestiones y la apertura de los MASC a la adecuada gestión de conflictos, nos genera una honda preocupación y mostramos nuestro firme desacuerdo con el modelo que pretende promover este potencial marco legal para el ejercicio concreto de la mediación.

Para contextualizar y comprender la preocupación debe considerarse que la mediación ya se encuentra perfectamente regulada a nivel europeo (Directiva 2008/52/CE), estatal (Ley 5/2012 y desarrollo reglamentario del Real Decreto 980/2013) y autonómico, como la Ley Catalana (Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia) o, por citar la más reciente, Ley 24/2018, de mediación de la Comunidad Valenciana). La seguridad de contar con un marco normativo no ha supuesto más que un paso en la consolidación del ejercicio de una fórmula de solución de conflictos que pretende ser impulsada desde Europa y que se demuestra adecuada y eficaz para un gran número de casos, pero que no tiene aún el refrendo social ni institucional que la afiancen reconociendo su verdadero valor. Precisamente, en esta línea de desarrollo y consolidación del ejercicio de la mediación, y en consonancia con el mandato europeo, se aprobó, en enero de 2019, el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación que prometía, esperanzadoramente, promover y estimular el acceso a la Administración de Justicia a través de la mediación.

La descripción objetiva de los avatares pre-legislativos que afectan a la mediación y a la solución extrajudicial de conflictos ya justifican la preocupación de quienes venimos apostando por apuntalar la institución de la mediación y dotarla de calidad a través de los profesionales que la ejercen. Para ello es esencial poner en valor la cualificación y competencia de quienes se han formado de manera especializada para el ejercicio de la mediación y otros medios adecuados de solución de controversias, entre otras instituciones, en nuestras Universidades.

Desde la CUEMYC coincidimos con buena parte del discurso que contiene la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal del servicio público de justicia. En particular, se comparte la afirmación de que es “imprescindible buscar soluciones pactadas que garanticen, en lo posible, la paz social y la convivencia”. De hecho, estas palabras encuentran encaje en la propia definición legal de la mediación contemplada en el artículo 1 de la Ley 5/2012, como medio de solución de controversias “cualquiera que sea su denominación”. Una aportación loable del Anteproyecto de Ley es el reconocimiento de la necesidad de dotar de capacidad decisoria a los ciudadanos, rescatando la autonomía que debe caracterizarles, al igual que intentar que el servicio público de la Administración de Justicia mejore en su eficiencia. Sin embargo, la filosofía que subyace en el Anteproyecto es una desvalorización de la Mediación como forma principal de solución de controversias, que, como hemos apuntado, ya cuenta con regulaciones precisas tanto a nivel nacional como a nivel de comunidades autónomas y se identifica o equipara, diluyéndola, con una serie de actuaciones alternativas a la judicialización de los conflictos, pero que infravalora la toma de decisiones autónomas de las personas en conflicto, admitiendo que el tercero imparcial pueda proponer soluciones al conflicto.

Sin establecer, por supuesto, intencionalidad alguna en los proponentes del Anteproyecto, lo cierto, es que el documento lo percibimos como un retroceso de la mediación y un menoscabo de la labor que, durante muchos años, los profesionales de la mediación y los defensores de la misma han llevado a cabo para su implantación y difusión en la sociedad actual.

Sentimos frustración ante el esfuerzo y el tiempo invertido en los últimos meses por profesionales de diversos ámbitos para el desarrollo de la *Ley de Impulso a la Mediación* que ahora parece haber quedado en el olvido. Por el contrario, se presenta un anteproyecto donde dentro de los que denominan “métodos adecuados” agrupan, con una terminología correcta, pero excesivamente genérica, procedimientos y actos tan diferentes como la negociación, mediación, conciliación, acuerdos privados... pudiendo constatarse a lo largo de todo el texto que se refiere a ellos otorgándoles la misma utilidad y eficacia.

No se pretende sostener el dogmatismo de considerar que sólo la mediación sea el medio de solución de controversias adecuado y, desde luego, no se defiende la mediación como la panacea absoluta. Sin embargo, creemos que además de promover otras metodologías colaborativas, el Anteproyecto referido debería comprometerse de modo más riguroso con esta institución a lo largo de su articulado para que sea coherente la afirmación que obra en su exposición de motivos sobre la necesidad de “asentar en nuestro país la mediación”. En efecto, a lo largo de la propuesta normativa en lugar de continuar apostando por la flexibilidad del proceso de mediación (a pesar de la generosidad del propio legislador para definirla y configurar con flexibilidad su régimen jurídico), se trata de encorsetar o formalizar la mediación o la conciliación con la asistencia letrada presencial y preceptiva. Debe hacerse notar que, de mantenerse este requisito, resultaría en clara discordancia conceptual con la

esencia propia de la institución mediadora (es decir, puede encarecer el proceso de mediación, provocar desconfianza en la figura del mediador y obligar a los letrados de las partes a asistir a las sesiones, incluso en los casos en los que no los considerasen necesario u oportuno). Todo lo anterior, sin perjuicio, de que los abogados siempre pueden asistir a las personas implicadas en un proceso de mediación.

Como no podía ser de otro modo, consideramos que también la negociación es un medio adecuado de solución de controversias. De hecho, es evidente que la negociación entre las personas debiera ser la primera y principal vía a la que acudir para solucionar el conflicto, si fuera posible. Y, en esa fase, la intervención de los abogados es crucial y nada impide su colaboración con otros posibles operadores del conflicto que puedan aportar opciones que no susciten devaluaciones reactivas. En efecto, la negociación debiera ser la primera en explorarse antes de acudir a otras fórmulas, pero, en este sentido, cuesta entender el hecho de que en el texto del Anteproyecto se emplee de manera más frecuente (casi el triple de ocasiones), la palabra negociación que la de mediación. No obstante, desde la experiencia y las evidencias se puede concluir que, cuando existe enfrentamiento, resulta complejo obtener un acuerdo negociado sin la ayuda de un tercero imparcial, profesional y especializado que acompañe a las partes en la gestión y solución del conflicto, incluso, si es el caso, más allá de la propia negociación asistida.

Llama la atención que el texto articulado incluya la negociación como un medio adecuado de solución de controversias sin definir qué tipo de negociación se considera como adecuada, ya que existen diferentes tipologías de negociación y no todas resultan idóneas en pro de la pacificación social, que también se proclama en el texto referido. Ciertamente, podríamos considerar que cualquier forma de negociación es buena si se alcanzó el acuerdo, entendiendo que el propio acuerdo legitima la negociación. Pero la pregunta se plantea para el caso de que no se lograra el acuerdo ¿También se convalida cualquiera que sea el intento de negociación como medio adecuado y requisito de procedibilidad? Si la respuesta es afirmativa, podría concluirse que no se observa ventaja alguna en la novedad legislativa respecto de lo que ya ocurre en la realidad procesal actual. Sin duda, las partes no van a encontrar incentivos en un texto como el presente para acudir a la mediación, ya que su contenido promueve de manera desproporcionada la negociación entre abogados. En consecuencia, el valor del protagonismo y la responsabilización de los actores y las partes del conflicto quedan muy relegados, pese a que estos son los elementos imprescindibles para una verdadera transformación de la justicia, que es lo que a la postre debería ser el reto de la referida propuesta normativa.

A lo largo del texto considerado, el legislador hace uso del término «negociación» o «proceso negociador» de manera indistinta, para referirse a los «*medios adecuados de solución de controversias*» (MASC), entre los que enumera la mediación, la oferta vinculante y otros. Tal uso lo valoramos poco atinado, principalmente, porque puede inducir a error respecto a la propia concepción del significado y la trascendencia de la mediación, como procedimiento autónomo, regulado y con fundamentación técnico-jurídica plenamente definitiva. Entendemos, en tal

sentido, que se trata de un paradigma de inadecuado planteamiento en términos generales, que enturbia y confunde el objeto final de la norma que se proyecta, pues trasciende más allá del espíritu de la norma, que al pretender simplificar lo que llama «*medios adecuados de solución de controversias*», resta eficacia al propio propósito de la disposición.

Asimismo, entendemos, que el documento adolece de un importante error conceptual al poner en una misma dimensión la negociación y la mediación. En realidad, son procedimientos distintos que aportan resultados diferentes. La mediación es una propuesta de innovación social donde el protagonismo del proceso lo tienen los implicados, acercando a las personas a la participación, a la transparencia y el control en la toma de decisiones. Es una propuesta de desarrollo participativo y se orienta no solo al acuerdo sino a la visión más comprensiva del conflicto, a la preservación e incluso, en muchas ocasiones, a la reparación de las relaciones. Es una metodología que promueve la educación social mediante la defensa de los valores de la paz, la empatía y la cooperación. Es una propuesta, en definitiva, para el desarrollo del bienestar social y personal y de los valores y procedimientos que emanan de la justicia terapéutica. Nada de esto lo puede hacer solo una negociación y menos las negociaciones binarias. La mediación potencia la construcción creativa de acuerdos de calidad, contando con profesionales provenientes de distintas ciencias que la enriquecen, y profundiza en aspectos no tangibles, por lo que difícilmente pueden equipararse sin fisuras estos acuerdos a los obtenidos en procesos de negociación.

El Anteproyecto afirma que pretende dar cumplimiento o desarrollo a las exigencias derivadas de la Directiva UE 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre Mediación, cuando, en realidad, parece que lejos de impulsarla, le pone cortapisas y frenos para su crecimiento. En efecto, preocupa que no se atienda con este APL a lo que la norma comunitaria compele, respecto al necesario impulso de la mediación, sino que alienta fórmulas que se separan de ella (vid. Preámbulo de la Directiva, en su exclusión respecto de “procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional, como determinados mecanismos de conciliación judicial, los sistemas aplicables a las reclamaciones de consumo, el arbitraje, y la determinación por experto, y tampoco a los procesos administrados por personas u órganos que formulan recomendaciones formales, ya sean jurídicamente vinculantes o no, sobre la solución del conflicto”). Esta afirmación puede ser avalada por las siguientes consideraciones:

- La aceptación de recurrir a los medios adecuados de resolución de controversias que se contemplan en el documento y que puedan ser realizadas por personas sin formación reglada en métodos cooperativos de resolución de conflictos supone un agravio comparativo con respecto a los profesionales de la mediación, a quienes la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, las

respectivas legislación autonómicas, les exige una formación específica para poder ejercer como personas mediadora.

- Es evidente que las partes optaran, con más frecuencia, por cualquier procedimiento gratuito, como acreditar que se ha intentado una actividad negociada previa (suficiente como requisito de procedibilidad) presentando cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas, que por otros procedimientos, como la mediación, en que tendrán que abonar los honorarios del mediador/a, tal y como se especifica en el documento.
  
- Mención especial merece el Artículo 2 cuando dice: *“Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias, ya sea con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o estemos ante un supuesto de derivación judicial, en los siguientes casos: a) Cuando se acuda a la formulación de una oferta vinculante. b) Cuando se acuda a la conciliación privada o a la mediación, siempre que el conciliador o el mediador no sea profesional del derecho”*. Creemos que esto afecta de manera evidente a la metodología, principios, filosofía y esencia de la mediación y a la autodeterminación de las personas implicadas. Además, parece ponerse en entredicho la validez y solvencia de las actuaciones de una gran cantidad de personas mediadoras cuya profesión de base no está relacionada con el derecho y que llevan realizando tareas de mediación, sin la presencia de profesionales de la abogacía, desde hace muchos años con total éxito. Requerir la presencia obligatoria de letrados en los supuestos referidos, pudiera poner en cuestión la misma competencia de las personas mediadoras. Cuestión diferente, es que las partes, puedan solicitar tener asistencia letrada en alguna parte del proceso de mediación, tal como ya se viene haciendo en la actualidad o, si lo consideran necesario, busquen el asesoramiento externo de profesionales expertos en la materia objeto del conflicto, que, ciertamente, pueden proceder de diversas profesiones, como la abogacía, psicología, economía... etc.
  
- Preocupa también que en el Anteproyecto no se distinga la Mediación Familiar de la Mediación, de la Conciliación, y de otros medios de gestión de controversias, ya que establece una generalidad de tratamiento agrupándolas a todas ellas. No tiene en cuenta las peculiaridades de cada una y, sobre todo, respecto de la Mediación Familiar. Centrándonos en ésta, cabe preguntarse por qué cuando se tratan temas específicos de relación y/o emocionales que afectan a los hijos/as y a la familia, en favor de salvaguardar su bienestar, no se exige la presencia en las sesiones, v.gr., de un/a psicólogo/a para valorar las secuelas que los hijos/as menores de edad o los/las progenitores puedan sufrir por el proceso, por ejemplo, de la separación de sus

progenitores, igualmente, Por qué se obliga a asistir a los/as letrados/as y no a otros profesionales que pudieran tener tanto conocimiento o más sobre el tema a tratar.

Tampoco parece tener en cuenta el APL las particularidades de ciertas comunidades autónomas, como Catalunya, que cuenta con un libro de familia en su código civil propio, donde ya está regulada la mediación familiar y no toma en consideración que en diversas comunidades autónomas hay registros públicos de mediadores y un sistema de designación de casos que funciona eficazmente.

El Título I del Anteproyecto contiene un primer bloque de reformas relativas a la incorporación en el ordenamiento jurídico de lo que ha venido en denominar *«medios adecuados de solución de controversias»* (MASC), medidas que el legislador estima imprescindible para las que igualmente entiende y afirma, *«la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible y eficiente»*. Para ello, introduce en este Título disposiciones únicamente aplicables a asuntos civiles y mercantiles, dejando excluidas materias tan importantes como las relativas a los procedimientos concursales, los relativos al ámbito laboral I y el ordenamiento penal, así como aquéllas, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, en las que la Administración Pública sea parte o intervenga.

El empleo del catálogo de los diversos mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, a nuestro modo de ver, condiciona el propio posicionamiento procesal de las partes en litigio, por la sencilla razón de que no es lo mismo ser y ocupar estatus de «negociador» que de «mediador». El referido uso inadecuado de los términos empleados entra igualmente en contradicción con los criterios de fundamentación de la Exposición de motivos II de la norma proyectada. Allí se deja dicho que *«Con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia»*. Como puede apreciarse dicho espíritu de concordia no asoma, o al menos así nos lo parece, en ninguna de los conceptos y expresiones empleados por el legislador para alcanzar tal propósito o investir del mismo, los actos tendentes a la evitación del pleito. Si efectivamente el legislador pretende implementar el criterio de concordia como signo diferenciador en la resolución de controversias entre las partes, necesariamente viene obligado a un uso más preciso y contextualizado de las expresiones indicadas, incluidas las de conflicto y litigio.

Por otro lado, en el documento, no se contempla la dotación de más medios personales y materiales en los juzgados, ni procedimientos más ágiles. Eficiencia y eficacia no consiste en reducir el número de litigios que lleguen a los Juzgados. Además de la eficiencia, el Anteproyecto debe estar dirigido a lograr un Servicio Público de Justicia eficaz.



**En definitiva:**

1) Este Anteproyecto no asume el reto de poner en valor instituciones como la mediación, para consolidarla, impulsándola de una vez con medidas de distinto orden que le permitan cumplir los fines para los que fue regulada internacionalmente y en España. Entendemos que se va a perder una gran oportunidad para avanzar en esa justicia social de la que se habla en el Anteproyecto.

2) Nos sorprende que no se ponga en valor, siendo eficaz, todo lo que ya se tenía avanzado con respecto a la mediación, en el **Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, aprobado en enero de 2019**. Con respecto a ese Anteproyecto se habían formulado alegaciones por parte de diversas instituciones (CGPG, Consejo General de la Abogacía Española, GEMME, o nuestra propia institución CUEMYC.. etc.) que permitían mejorar notablemente el texto. Se había constituido un Foro para la mediación (creado por la Orden JUS/57/2019, de 22 de enero) y se habían organizado cuatro Grupos de Trabajo que ya habían iniciado sus aportaciones, algunos como el liderado por la CUEMYC, sobre formación, con trabajos muy avanzados. Sin embargo, todas esas aportaciones formuladas por especialistas y profesionales de la materia no han sido consideradas.

3) Se presenta a la mediación, catalogada con otros MASC, colocando a todos al mismo nivel, ignorando que la mediación tiene un grado de regulación, implantación y experiencia profesional al que los demás MASC no se pueden comparar. No parece tenerse en consideración la normativa europea al respecto (Directiva UE 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre Mediación que compele a los Estados miembros a impulsar la mediación), la cual sólo hacía mención a la mediación e instaba a los respectivos países miembros a su incorporación a sus sistemas jurídicos.

4) Bajo la denominación de medios adecuados de solución de controversias se incluyen distintos sistemas, igualándolos en una imprecisión de actuaciones (no se contempla procedimiento), lo que deriva en una falta de seguridad jurídica para el justiciable. Posiblemente, al meter en una especie de cajón de sastre todos estos MASC, sin distinguir la mediación de todos los demás, se contribuya a un escepticismo y a una inseguridad jurídica, conllevando un retroceso en la instauración de la mediación como procedimiento para la resolución de los conflictos.

5) Se sigue sin establecer los criterios de calidad, ni la regulación necesaria en la formación que se debe exigir a los profesionales que ejerzan estas funciones relativas a los MASC. Aunque para ser persona mediadora se sigue exigiendo lo especificado en la normativa de referencia, completamente insuficiente, como venimos poniendo desde hace años de manifiesto. La CUEMYC es conocida en su trayectoria por haber defendido la necesidad de exigir una formación rigurosa y de calidad a los profesionales de la mediación; habiendo

publicado un estudio sobre las competencias ( <https://cuemyc.org/wp-content/uploads/2020/06/Las-competencias-para-la-formacio%CC%81n-de-la-persona-mediadora.pdf> ) que deben de reunir y apoyando un sello de calidad para los Cursos de formación en mediación. Es de notable interés el trabajo consensuado que se venía llevando a cabo en el grupo de formación constituido dentro del Foro para la mediación, creado por el Ministerio de Justicia, Sin embargo, el propio Ministerio, en el Anteproyecto, no se toma en consideración alguna los avances realizados en estas cuestiones.

6) El requisito de procedibilidad, tal y como está regulado, podría ser soslayado mediante diversas posibilidades (documentos formales que acrediten tal intento de llegar a un acuerdo, e-mail, etc.), lo que puede suponer desencadenar maniobras dilatorias, en vez de aprovecharse para difundir e intentar gestionar el conflicto a través de un MASC.

7) La opción, que entendemos bien intencionada, de hacer uso del término o expresión “métodos adecuados” se vuelve en contra, desde el momento en que sugiere la distinción entre los que lo son (medios adecuados), esto es, los previstos -basados en el acuerdo- y los que, por contraposición, serían no adecuados o “inadecuados” -el proceso, particularmente, y no se olvide, la jurisdicción voluntaria- cuando, aunque quizás de forma desigual, pero todos los legalmente previstos, reúnen caracteres y están informados por garantías y principios que hacen de ellos instrumentos óptimos para ofrecer una solución a los conflictos o controversias jurídicas. Con mayor motivo si, como hace el ALEP, hablamos de “solución” y no de “gestión” del conflicto (por atender a esos otros aspectos no jurídicos que éste presenta).

8) Entendemos que no puede delegarse en las Administraciones de Justicia de cada comunidad Autónoma la decisión de si establecen o no, sufragar los gastos de los profesionales “tercero neutral” de los MASC, sea en todo o en parte. Ni tampoco, acabar con la coletilla de “si hay disponibilidades presupuestarias”. Los profesionales mediadores han desarrollado su profesión y trabajado en equipos de forma voluntarista durante muchos años, pero merecen ser retribuidos como cualquier profesional. Se obvia lo que se había avanzado desde el Grupo de Trabajo “Comisión de Asistencia jurídica gratuita y mediación”, del Ministerio de Justicia, en el que participa la CUEMYC.

9) Las soluciones consensuales y negociadas no van precedidas del armazón legislativo, procedimental y garantista con los derechos de las partes mediadas que acompaña a la mediación.

#### **IV. PROPUESTA**

Sin perjuicio del interés que pueden suscitar los otros MASC y su conveniente reconocimiento y ofrecimiento en la gestión y solución de conflictos, abogamos por desarrollar un proceso de diálogo y trabajo desde el Foro de la Mediación del Ministerio de Justicia para desarrollar una

*Ley de verdadero impulso de la Mediación.* Una norma que considerara los siguientes extremos:

1) Aprovechar todo lo que ya se ha desarrollado respecto de la mediación: la experiencia y la formación de profesionales, la evidencia de la eficacia del procedimiento mediador después de 8 años desde la Ley del 2012, el desarrollo normativo en muchas autonomías, el desarrollo de la investigación en las universidades, los avances importantes en la cultura social de la mediación, pues los ciudadanos cada vez más tienen conocimiento de esta institución, el esfuerzo y la implicación de muchos profesionales durante todos estos años, etc. Para ello, consideramos que el modelo que podría aportar eficacia y eficiencia a la administración de justicia es la consolidación de la institución de la mediación y su ejercicio profesional, tanto en su acepción estricta, como en la más amplia, aprovechándose el generoso concepto legal de mediación contemplado en el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Por su parte, y respecto del perfil del profesional de mediación, *“Consideramos el perfil del profesional de la mediación como alguien que realiza su labor en el ámbito público o privado y, recomendablemente, en equipos interdisciplinares, ofreciendo un proceso alternativo de resolución de conflictos. Asiste a personas en conflicto para que desarrollen por sí mismas una comunicación más eficaz y procesos de búsqueda de soluciones basadas en la cooperación, a la vez, promueve perspectivas alternativas y empáticas considerando a la otra persona en conflicto, y favorece, hasta donde sea posible, la preservación y reparación de las relaciones. Considera los objetivos de su labor mediadora en consonancia con las necesidades de los mediados y los contextos del conflicto, estableciendo las metodologías y técnicas más adecuadas para cada caso. Este profesional no solo realiza mediación, pudiendo utilizar, con las limitaciones éticas y contextuales correspondientes, otras metodologías y estrategias de resolución de conflictos (conciliación, negociación integrativa cooperativa, facilitación, procedimientos mixtos, etc.) debiendo para ello tener una formación altamente especializada, interdisciplinar, teórica y práctica, de carácter, fundamentalmente, jurídico, psicológico y de gestión de conflictos”* (Rosales, M. y García Villaluenga (coords), 2020)<sup>1</sup>

2) Consideramos necesario que sea condición de procedibilidad, antes de iniciar un litigio, acudir a la figura profesional de la persona mediadora, al menos para sesiones informativas del procedimiento y de exploración del conflicto y sus posibilidades de gestión cooperativa. Todo ello, sin perjuicio de que los abogados/as de las partes puedan llegar a un acuerdo mediante negociación y, por tanto, no sea necesario iniciar litigio.

---

<sup>1</sup> Rosales, M. y García Villaluenga, L. (coords.) (2020). Las Competencias para la Formación de la Persona Mediadora. Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC). Santiago de Compostela. Andavira Editora.

3) Sería deseable el desarrollo de un servicio público de mediación para las personas en conflicto, por tratarse de un servicio integrado en el más amplio servicio público de justicia, se debe ofrecer de manera gratuita, al menos la sesión informativa y de exploración. A partir de esa primera actuación, el coste del procedimiento de mediación habría de ser asumido – efectivamente- por los sujetos en conflicto, en las mismas condiciones en que se asume el gasto que comporta el litigio judicial, con esta doble (y superlativa) ventaja: su menor coste *per se*, y la posibilidad de obtener, en compensación a su empleo, un beneficio fiscal que operaría como incentivo (algo inexcusable si se desea que estas fórmulas sean asumidas por la ciudadanía como prioritarias), todo ello, con el fin de no sobrecargar la economía individual.

4) Habría de incorporar y hacer extensible la mediación, mediante reconocimiento normativo, a los ámbitos concursales, laboral, penal y de regulación deportiva.

5) Sería fundamental promocionar socialmente la mediación con campañas *ad hoc*, destacándose la función de pacificar las relaciones entre los ciudadanos y haciendo hincapié en los efectos beneficiosos que conlleva a nivel jurídico, psicológico, económico, y sociales el que sean las propias partes, ayudadas por un “tercero imparcial”, las que gestionen positivamente sus conflictos.

Como consecuencia de lo dicho, la norma debería definir y reconocer a figura del mediador/a, en la denominada mediación intrajudicial, como agente legal extrajudicial, vinculado al proceso litigioso, como garante procesal extrajudicial en tareas de auxilio judicial y al servicio de la Administración de Justicia, como cuerpo colaborador de dicha Administración de justicia, como así son reconocidos los profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado y registradores de la propiedad. Todo ello, permitiría una mayor economía sobre la normativa y las garantías necesarias del procedimiento, se evitaría así confundir a los ciudadanos con otras denominaciones de procesos. Además, con seguridad, conllevaría auténticos resultados en la descongestión de los tribunales.

La mediación, en su sentido amplio, se convertiría en una profesión asentada que requeriría de una formación rigurosa e interdisciplinar. Los/las mediadores/as necesariamente deberían figurar inscritos en el Registro Nacional de Mediadores, para, de este modo, garantizar el cumplimiento de los principios, metodologías y responsabilidad profesional legalmente prevenidos en la mediación y garantizar la certeza legal del acuerdo finalmente adoptado.